



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva

**Sala Primera de Decisión
Civil Familia Laboral**

Magistrada Ponente: **ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA**

Auto Interlocutorio No. 088

Radicación: 41001-31-05-002-2017-00394-01

Neiva, Huila, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto del diecinueve (19) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, Huila, en el proceso ordinario laboral, promovido por la señora **EDNA MILENA CHACÓN CUELLAR** en frente del **SISTEMA ESTRATÉGICO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE NEIVA-SETP TRANSFEDERAL S.A.S.**

ANTECEDENTES RELEVANTES

La actora activó la competencia funcional del despacho de conocimiento para que:

1. Se declare la existencia del contrato de trabajo y de una relación contractual laboral, en la modalidad de contrato de prestación de servicios profesionales.
2. Se condene a la parte demandada a pagar por el tiempo laborado las cesantías, vacaciones, prima de servicios, indemnización por terminación unilateral del contrato sin justa causa, sanción moratoria del artículo 65

del CST, salario del último mes laborado y demás prestaciones que se causen.

3. Se condene en costas a la parte demandada del proceso.

Con auto del 25 de agosto del 2017, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva admitió la demanda y ordenó la notificación a la demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

La parte pasiva contestó la demanda mediante escrito del día 08 de junio de 2018, proponiendo excepciones.

El despacho en proveído del 29 de agosto de 2018 citó para el desarrollo de las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del CPTSS para el 31 de octubre del 2018, y en tal día decretó la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso desde la admisión de la demanda, por no cumplir con lo establecido en los artículos 6º y 26 numeral 1 del CPTSS, disponiendo que la demandante subsane la misma, ya que al ser la demandada una sociedad cuya actividad principal está referida con actividades ejecutivas de la administración pública y su objeto social tiene por fin la implementación del sistema estratégico del transporte público de Neiva, cuya Junta Directiva está integrada por entidades de derecho público, se exige que previo a la presentación de la demanda, se agote la reclamación administrativa.

El apoderado de la parte convocante en escrito del 13 de noviembre de 2018 solicitó al despacho provocar una colisión de competencia negativa (sic) por considerar que esa dependencia tiene competencia para conocer del proceso en curso, al igual que expuso que la exigencia del artículo 6º del CPTSS que ordena agotar la reclamación administrativa cuando se pretende demandar a las entidades de la administración pública no aplica en este caso por la calidad de la demandante (trabajadora oficial), el régimen que ampara a la sociedad demandada que se asimila a una Empresa Industrial y Comercial del Estado que sus trabajadores son oficiales y se gobiernan por

el derecho común y los conflictos son de conocimiento de los jueces laborales, que el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva en decisión del 19 de noviembre de 2018, al no subsanar la demanda, la rechazó, por cuanto la inadmisión tuvo fundamento en el artículo 6º del CPTSS que ordenó agotar la reclamación administrativa cuando se pretende demandar a las entidades de la administración pública; y, además ordenó el archivo de la diligencia.

Con escrito del 22 de noviembre de 2018, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra el auto anterior, que se concedió ante la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior.

AUTO RECURRIDO

Es la providencia del 19 de noviembre de 2018, que consideró que no fue subsanada la demanda en debida forma y rechazó la misma, con fundamento en el artículo 6º del CPTSS, que ordena agotar la reclamación administrativa, cuando se demanda a las entidades de administración pública.

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte demandante, enfiló el recurso señalando que el Juzgado de conocimiento, sí tiene la competencia del asunto, en razón a que la demandada no se configura como una persona de derecho público; que por disposición legal se asimila a una Empresa Industrial y Comercial del Estado y por esta razón, la parte demandante sería una Trabajadora Oficial, siendo de competencia de los jueces laborales.

TRASLADO DEL DECRETO 806 DE 2020

Dentro del término de traslado para alegar de conclusión, de conformidad con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, en armonía con el artículo 110 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la parte demandante apelante presentó su alegato de sustentación del recurso en los mismos términos iniciales, manifestando que se ratifica en los argumentos expuestos al momento de interponer la alzada, precisando, luego de hacer la distinción entre trabajador oficial y empleado público, su forma de vinculación, el régimen que ampara a las sociedades comerciales e industriales del estado, que su poderdante es una trabajadora oficial al servicio de una empresa industrial y comercial del estado, que se rige por el derecho común y por tal razón el conocimiento de este proceso lo es de la jurisdicción laboral, sin que sea viable la exigencia del artículo 6 del CPLSS ya que la demandada no es una entidad de derecho público.

La parte demandada no hizo uso del término concedido.

CONSIDERACIONES

Esta Sala entrará a estudiar, acorde únicamente con el tema de apelación, si la decisión del juez de instancia fue razonable al rechazar la demanda por haber determinado que no fue subsanada en debida forma por la parte demandante, ante la falta del cumplimiento del requisito exigido por la ley, de agotamiento previo de la reclamación administrativa.

Teniendo en cuenta que el auto que rechazó la demanda, se encuentra expresamente enlistado como susceptible del recurso de apelación, según lo

dispuesto en el numeral 1 del artículo 29 de la Ley 712 del 2001, que reformó el artículo 65 del CPTSS, se entrará al estudio de la alzada.

De las piezas procesales se evidencia que, mediante auto del 31 de octubre de 2018, el juzgado de conocimiento declaró la nulidad de todo lo actuado en el proceso desde su admisión, argumentando que no advirtió a tiempo la ausencia del requisito establecido en el artículo 6 del CPTSS, en razón a que la parte demandada es una sociedad cuya actividad principal es la de “ACTIVIDADES EJECUTIVAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA” cuya junta directiva se encuentra integrada por entidades de derecho público e indicó que la entidad demandada ostenta una calidad o factor subjetivo que exige se agote la reclamación administrativa previa a la admisión de la demanda. Esas razones llevaron a juez de instancia a inadmitir la demanda y solicitar su subsanación dentro del término establecido y, posteriormente, a su rechazo, al considerar que no fue subsanada.

La razón central de la inconformidad del recurrente, radica en que, a su juicio, la sociedad demandada SISTEMA ESTRATÉGICO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE NEIVA S.A.S. -SETP TRANSFEDERAL S.A.S.-, no es una entidad de derecho público, sustentada su posición en que ésta se asimila a una Empresa Industrial y Comercial del Estado, se rige por el derecho común, luego sus empleados son trabajadores oficiales, lo que hace que la exigencia del artículo 6 del CSTSS anunciado por el juez de instancia no tiene cabida en este caso, argumentos que no son de recibo, pues revisada la conformación de la entidad demandada, además de su creación por parte del Alcalde Municipal de Neiva, a través del Decreto 0986 del 2 de septiembre de 2013, previamente autorizado por el Consejo Municipal de la ciudad, por Acuerdo 034 del 10 de agosto de 2013, su capital es público, pues auscultada su acta de constitución del 4 de septiembre de 2013, tomada de la página web oficial de la pasiva, se tiene que su único accionista es el Municipio de Neiva.

El artículo 6 del CPTSS preceptúa: “**Reclamación Administrativa:** Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública solo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido (o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta)”¹

Al respecto, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia CSJ SL, 24 mayo 2007, rad. 30056, explicó:

“El Código de Procedimiento Laboral dispone en su artículo 6° que “Las acciones contra una entidad de derecho público, una persona administrativa autónoma, o una institución o entidad de derecho social podrán iniciarse sólo cuando se haya agotado el procedimiento gubernativo o reglamentario correspondiente”. De manera, que antes de reclamarse ante los estrados laborales de la jurisdicción ordinaria alguna pretensión de orden social a cualesquiera de las anteriores entidades, se hace necesario que el interesado formule previamente su petición de reivindicación ante éstas. [...]

En cuanto a la naturaleza jurídico-procesal de la exigencia del agotamiento de la vía gubernativa en el procedimiento laboral, si bien para explicar la misma se han construido varias tesis, tales como la de asimilarla a un requisito de la demanda, o de considerarla un presupuesto de la acción, o de calificarla como un factor de competencia, lo cierto es que la jurisprudencia de la Sala Laboral siempre que se ha ocupado del tema se ha inclinado por esta última, esto es, que la misma constituye un factor de competencia para el juez laboral, pues mientras este procedimiento preprocesal no se lleve a

¹ En Sentencia de la Corte Constitucional C-792 de 2006, 20 de septiembre, se declaró el texto entre paréntesis, exequible condicionado, en el entendido que el agotamiento de la reclamación administrativa por virtud del silencio administrativo negativo, es optativo del administrado, de tal manera que si decide esperar la respuesta de la administración, la contabilización del término de prescripción solo se hará a partir del momento en el que la respuesta efectivamente se produzca.

cabo el Juez del Trabajo no puede aprehender el conocimiento del conflicto planteado; además, esta calificación dada a la vía gubernativa encuentra sustento también en que el artículo 6° del C. de P. L. figura dentro de las normas de dicho estatuto procesal que regulan el fenómeno de la competencia en materia laboral. Entonces, dado que la exigencia del artículo 6° del C. de P. L es un factor de competencia, y por ende, un presupuesto procesal, la misma debe encontrarse satisfecha en el momento de la admisión de la demanda. Por tanto, cuando se presenta una demanda contra alguna de las entidades públicas o sociales señaladas en la norma precitada es deber ineludible del juez laboral constatar, antes de pronunciarse sobre la admisión de tal escrito introductorio, que se haya agotado el procedimiento gubernativo o reglamentario previsto en dicho precepto, obligación procesal que el dispensador de justicia debe cumplir con sumo cuidado y acuciosidad, ya que está de por medio nada menos que establecer si tiene competencia o no para conocer del pleito que se pone bajo su consideración, así como el cumplimiento de los imperativos que le imponen los artículos 37 del C.P.C., modificado por el D.E. 2282 de 1989, art. 1°, num. 13 y 38 ibídem, en relación con el deber de precaver los vicios de procedimiento, rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente y evitar providencias inhibitorias. Y si se percata que no aparece demostrado el cumplimiento de esa etapa prejudicial, es su obligación rechazar de plano la demanda, por falta de competencia, tal y como lo prevé el artículo 85 del C. de P. C., modificado por el D. E. 2282/89, art. 1°, num. 37, norma aplicable al procedimiento laboral en virtud del principio de integración analógica consagrado en el artículo 145 del C. de P.L., toda vez que en este ordenamiento procesal no hay disposición que regule lo atinente a las consecuencias de la falta del presupuesto procesal de la competencia al examinarse la viabilidad o no de la demanda”.

Atendiendo a estos parámetros, la reclamación administrativa es una actuación previa que debe agotar el trabajador oficial ante la entidad respectiva, con el objeto de reclamar lo pertinente al derecho pretendido, de

manera previa a instaurar la acción judicial, y además, es requisito esencial para que el proceso logre ser tramitado por la jurisdicción ordinaria laboral, si se tiene en cuenta, como lo expone la jurisprudencia, que constituye un factor de competencia para asumir el conocimiento.

Así las cosas, la Sala comparte al análisis del Juzgado de primera instancia al declarar la nulidad de lo actuado, para inadmitir la demanda y requerir la subsanación de la misma, allegando la constancia del cumplimiento de la exigencia del artículo 6 del CSTSS, que al no ser aportado por el demandante, la consecuencia es el rechazo de la misma, consideraciones que ameritan que el auto recurrido sea confirmado en su integridad.

Siendo desfavorable la decisión del recurso a la parte demandante apelante, será condenada en costas, de conformidad con el artículo 365, numeral 1, del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva,

RESUELVE

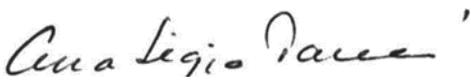
PRIMERO. – CONFIRMAR el auto objeto de apelación proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, el diecinueve (19) de noviembre de 2018 por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. – CONDENAR en costas de esta instancia a la parte apelante, en favor de la demandada.

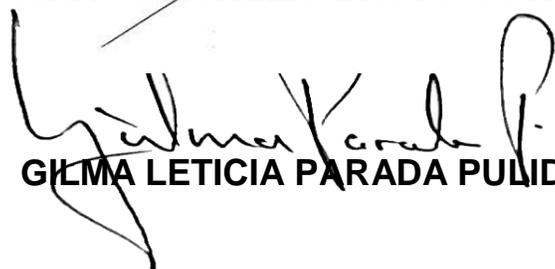
TERCERO. – DEVOLVER las actuaciones al juzgado de origen, ejecutoriada esta decisión.

CUARTO. - NOTIFICAR por estado la presente decisión a las partes conforme a lo previsto en el artículo 9° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA


MARCO AURELIO BASTO TOVAR


GILMA LETICIA PARADA PULIDO

Firmado Por:

Ana Ligia Camacho Noriega
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Marco Aurelio Basto Tovar
Magistrado
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Gilma Leticia Parada Pulido

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37e8b27bc25e56f023641f02c3ff68cdecc9efa39fb1be2a9657210bf6121625**

Documento generado en 16/12/2021 10:23:05 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>